



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Apelación de Sentencia.

Juzgado de origen: JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Radicado N° 0800I-40-53-009-2021-00418-01

Verbal.

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandado: DEIKO S.A.S.

Auto que corre traslado al no recurrente para sustentación por el término de cinco (5) días.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de segunda instancia verbal radicado bajo el número 080014053009-2021-00418-01 incoado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra DEIKO S.A.S. proveniente del Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Barranquilla; informándole, que la parte apelante sustentó el recurso de apelación de sentencia en primera instancia.

SÍRVASE PROVEER.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la actuación de primera y segunda instancia se denota que la parte apelante sustentó la alzada en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de noviembre de 2023, recibido en el Juzgado de primera instancia, allegó los reparos concretos contra la sentencia opugnada.

Entonces, teniendo claro que el recurrente sustentó la alzada en primera instancia y dándole aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades contenido en los artículos artículo 228 constitucional y 11 del Estatuto Adjetivo Civil, y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de tutela N° STC5790-2021, que a la letra dice:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto”

Así las cosas, en el presente caso declarar deserción de la apelación, sería darle excesiva relevancia a la forma y no a la sustancia, razón por la cual, amparados en la norma constitucional y procesal antes mencionadas, se proseguirá con el trámite procesal, y se correrá traslado al no apelante por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

δκ.

<p>CONSTANCIA SECRETARIAL Esta providencia se notifica por anotación en estado _____ de fecha _____ siendo las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Silvana Lorena Tamara Cabeza La secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Apelación de Sentencia.

Juzgado de origen: JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Radicado N° 08001-40-03-019-2018-00531-01

Proceso verbal de pertenencia.

Demandante: MATILDE COA CÁRCAMO.

Demandado: MARTHA HENRÍQUEZ BARROS, CARLOS BARBOSA CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROQUE BARBOSA MONTALVO, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Auto que corre traslado al recurrente para sustentación por el término de cinco (5) días.